

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 12-ene.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 054
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Solanlly Orejuela Bejarano
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00576-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la ha sido subsanada la presente demanda reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

En lo que respecta con los intereses remuneratorios o del plazo, éstos corresponden a los valores devengados durante la vigencia del crédito, y que se pagan dentro de cada cuota mensual; por lo tanto, deberán liquidarse de esa manera, y así se dispondrá en la parte motiva de la presente providencia, liquidados a la tasa pactada.

Asimismo, se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la señora **SOLANLLY OREJUELA BEJARANO**, quien cuenta con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré N° 90000074747 que se relaciona a continuación:

a) Por las cuotas vencidas que se discriminan así:

Periodo de Cuota	Fecha de pago	Valor Capital en pesos
11/09/2022 al 10/10/2022	10/10/2022	\$ 224.250,97
11/10/2022 al 10/11/2022	10/11/2022	\$ 226.378,84

b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de 12.85%, respecto de cada cuota causada durante el periodo respectivo.

c) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas de capital vencidas liquidadas a la

tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, y desde la fecha siguiente a su vencimiento.

d) Por la suma de **\$70.899.172,11**, por concepto de saldo de capital acelerado.

e) Por los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa del 19,28%.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien inmueble dado en garantía, de propiedad de la señora **SOLANLLY OREJUELA BEJARANO**, con cédula de ciudadanía N° 66.772.694, distinguido con matrícula inmobiliaria N° **378-215097**, ubicado en carrera 30 H 5-167, casa K12 manzana K, Campos de la Italia etapa 3, de la actual nomenclatura urbana de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirvan inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

La señora **SOLANLLY OREJUELA BEJARANO**, de conformidad con el **artículo 8°**, de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3° del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022**, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física del pagaré y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb1239caf162b0522382f5adee184c69a17933ce2a223a324ad94d289c1746a**

Documento generado en 17/01/2023 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>